

Nota a Despacho. Popayán, 20 de abril de 2023. En la fecha paso al Señor Juez, informando que, a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno, se recibió la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 561

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARATIVO NULIDAD DE TESTAMENTO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00037-00**
Demandante: **ARNULFO QUINAYAS TINTINAGO**
Causantes: **AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO Y OTROS**

Pasa a despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE NULIDAD DE TESTAMENTO** promovida por el señor **ARNULFO QUINAYAS TINTINAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.983.343 de Cali, en contra de **AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO, ALVARO QUINAYAS TINTINAGO, ROSA ELVIRA QUINAYAS TINTINAGO DE ALVAREZ, GABRIEL QUINAYAS TINTINAGO, HERNAN QUINAYAS TINTINAGO Y OSWALDO QUINAYAS TINTINAGO** a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión,

CONSIDERACIONES:

La demanda fue inadmitida por carecer de requisitos formales mediante Auto No. 96 del 6 de febrero de 2023 y, estando dentro del término legal concedido, presentó escrito de subsanación, en el que manifiesta haber subsanado conforme a lo pedido en el auto de inadmisión.

Ahora, si bien ya el juzgado había realizado una primera inadmisión, no existiendo una norma jurídica que impida una **SEGUNDA INADMISIÓN** se procede a realizar un nuevo estudio y control de legalidad de la demanda de conformidad con el

numeral quinto del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Surtida una nueva revisión del expediente, se procede a realizar las siguientes observaciones:

La parte demandante, no atendió el llamado que hiciera el juzgado en el referido auto de inadmisión, con relación a la presentación nuevamente de la demanda en **forma integral y corregida en un solo texto formato PDF** (Art. 93-3 C.G.P), con el fin de facilitar la lectura y análisis de la demanda y sus anexos no solamente al Operador Judicial, si no, también, para garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecue en un todo a las exigencias procesales.

Con relación a las pretensiones mediante el escrito de subsanación se manifiesta que estas se modifican retirando y reformulando la segunda y tercera de ellas, conservando así la primera y cuarta, con esta nueva configuración de las pretensiones se tiene que **las pretensiones segunda y cuarta resultan redundantes, si en cuenta tenemos que se hace idénticos pedimentos en los numeral 4 y 2, respectivamente y la pretensión tercera, es consecencial de las resultas del proceso. (Art.365-Num1 C.G.P.).**

En el **numeral 4 de la subsanación** la parte demandante expresa que el testamento abierto otorgado mediante escritura pública No. 473 del 19 de marzo del año 2014 de la Notaría Primera de Popayán **no tuvo incidencia alguna en el proceso de sucesión intestada acumulada**, por lo cual no se encuentra una razón lógica admisible legalmente para invocar la nulidad del testamento, puesto que cualquier diferencia respecto a la distribución de la venta como menciona el apoderado de la parte actora, no corresponde zanjarla por esta vía, si no, a través de la justicia ordinaria, razón por la que deberá precisar este aspecto a efecto de que la contra parte pueda ejercer debidamente su derecho de defensa.

Frente a la demanda del proceso declarativo contra los herederos de una persona cuando haya proceso de sucesión el inciso tercero del art. 87 del C.G.P establece:

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.” (destacado por el despacho)

Se avizora que según el certificado de tradición distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-25342, la demanda no comprende a todos los sujetos que participaron en el proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Segundo de Familia, omitiendo incluir a los señores **VICTOR MANUEL QUINAYAS LUCIO, WILLIAM OSVALDO QUINAYAS LUCIO, CARMEN EUGENIA MUÑOZ TINTINAGO Y OLGA LUCÍA MUÑOZ TINTINAGO** que concurrieron los dos primeros como herederos en representación del señor **OSVALDO QUINAYAS TINTINAGO**, y las segundas en calidad de herederas en representación de la señora **MARÍA INÉS TINTINAGO DE MUÑOZ**, quienes, por mandato del art. 61 del c.G. .P., están obligados a conformar el contradictorio, en ejercicio del debido proceso y del derecho de defensa que les asiste, por lo que no se puede omitir su participación en la contienda.

Del mismo modo corresponde citar a conformar el contradictorio a los herederos **indeterminados** de los causantes DEMETRIO QUINAYAS CHINCANGANA Y ANA MARIA TINTINAGO DE QUINAYAS.

Se requiere clarificar por qué, en la demanda en su acápite inicial menciona dentro de la parte demandada al señor OSWALDO QUINAYAS TINTINAGO, mientras en el segundo hecho de la demanda se hace referencia a que el mismo falleció el 21 de marzo de 2003 y finalmente se aporta su correo electrónico para efectos de notificaciones, hecho que genera confusión a las partes y al despacho, debiendo atemperar los hechos a la realidad.

La parte demandante deberá **ACLARAR** por qué razón conforme al certificado de tradición, en su anotación No. 4 se observa que a la señora AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO, le fue asignado un número considerablemente de acciones respecto a sus hermanos con igual derecho, a quienes les fue asignado igual número de acciones, no obstante, hechas las proporciones matemáticas de esa diferencia de acciones, estas corresponden a dos cuartas partes, lo cual a falta de venta de derechos hereditarios indica que se le adjudicó la cuarta de

mejoras y la cuarta de libre disposición de que habla la escritura a través de la cual se otorgó el testamento, presunción que corrobora esa tesis y por consiguiente de haberse tramitado la sucesión como mixta, las pretensiones de la demanda deben comprender efectivamente la nulidad de la partición y la consiguiente sentencia, si a ello hubiere lugar de lo cual desistió el abogado en la subsunción.

En virtud de lo expuesto anteriormente y en aras de que obre como elemento de prueba para las partes y el Juzgado, y se pueda establecer con exactitud cómo se tramitó la sucesión de los extintos DEMETRIO QUINAYAS y ANA MARIA QINTINAGO, se dispondrá solicitar a la parte demandante, para que **allegue copia íntegra vía digital de dicho ROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Y ACUMULADA** que se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, bajo el radicado No.19001-31-10-002-2016-00103-00, propuesto por la señora Rosa Elvira Quinayas Tintinago y otros.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho INADMITIRÁ la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (05) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda de **NULIDAD DE TESTAMENTO** promovida por el señor **ARNULFO QUINAYAS TINTINAGO** identificado con C.C 14.983.343 de Cali, en contra de **AIDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO, ALVARO QUINAYAS TINTINAGO, ROSA ELVIRA QUINAYAS TINTINAGO DE ALVAREZ, GABRIEL QUINAYAS TINTINAGO, HERNAN QUINAYAS TINTINAGO Y OSWALDO QUINAYAS TINTINAGO.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído ADVIRTIÉNDOLE que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10078449889e281f28f296ce7a5e11b43edaba0ca0f8dd81da2a10863619dd54**

Documento generado en 21/04/2023 12:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>